

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

**PETICIONARIA**

v.

BASILIO FERNÁNDEZ  
IRIZARRY

**RECURRIDA**

KLCE202300675

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil núm.:  
K VP2023-0323  
(606)

Sobre:  
ART. 202 FRAUDE

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 1<sup>ro</sup> de agosto de 2023.

El peticionario, Procurador General de Puerto Rico, solicita que revisemos la resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó las denuncias contra Basilio Fernández Irizarry, al amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

El recurrido, Basilio Fernández Irizarry, presentó oposición al recurso.

**I**

El 28 de enero de 2023, el Ministerio Público presentó una denuncia contra el recurrido por el delito de fraude establecido en el Art. 202(B) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5272, y otra por el delito de apropiación ilegal agravada establecido en el Art. 182 del mismo código, 33 LPRA sec. 5252.

El 15 de febrero de 2023, el tribunal determinó causa para arresto por ambos delitos. El recurrido fue ingresado en prisión, debido a que no prestó fianza.

La vista preliminar se señaló para el 1 de marzo de 2023. Sin embargo, se suspendió, debido a la incomparecencia de la alegada

representación legal del acusado. Un segundo señalamiento se pautó para el 14 de marzo de 2023. No obstante, fue suspendido nuevamente, debido a que el acusado informó que contrató representación legal privada, pero no estaba presente en sala. Un tercer señalamiento se pautó para el 10 de abril de 2023. El recurrido no compareció, porque fue llevado al Tribunal de Caguas donde tenía una vista de revocación de probatoria.

El TPI hizo un cuarto señalamiento para el 18 de abril de 2023 al que compareció la representación legal del recurrido. Sin embargo, el recurrido no estuvo presente por un error con su nombre. El TPI desestimó las acusaciones al amparo de la Regla 64 (N)(5) de Procedimiento Criminal.

El Ministerio Público pidió reconsideración. El recurrido se opuso. El 20 de enero de 2023, el TPI denegó la reconsideración.

Inconforme, la Sociedad de Asistencia Legal presentó este recurso en el que alega que:

El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la denuncia sin celebrar la vista evidenciaría en contravención a los preceptos procesales que dispone la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal.

El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la denuncia sin consignar por escrito los fundamentos para su determinación según lo exige expresamente la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal.

## II

### A.

El Tribunal de Apelaciones conocerá mediante auto de certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRC sec. 24y (b). El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRC sec. 3491; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Es decir, contrario al recurso de apelación, el

tribunal superior puede expedir el auto de certiorari de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra. Ahora bien, la discreción no es irrestricta. El ejercicio discrecional no puede hacerse en abstracción del Derecho. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dirige nuestra decisión al expedir un recurso de certiorari en el ámbito penal. La misma nos invita a expedir el mismo, sujeto a sus criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

#### **B.**

El derecho a juicio rápido está consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y en el Art. II, Sec. II de la Constitución de Puerto Rico. LPRA, Tomo 1. *Pueblo v. Martínez Hernández*, 208 DPR 872, 882 (2022). Sin embargo, su alcance está delimitado en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, donde se establecen los términos que rigen las distintas del Procedimiento Criminal. Estos términos corren simultáneamente e inician con la detención o arresto y culminan

con el juicio. *Pueblo v. Martínez Hernández*, supra, págs. 882-883; *Pueblo v. Valdés et al*, 155 DPR 781, 788 (2001).

El texto de la Regla 64(n), *supra*, es el siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos.

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se hubiere presentado acusación o denuncia contra él, o que ha estado detenido por un total de quince (15) días sin que se hubiere presentado una acusación o denuncia contra él si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).

(2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación si se encontraba bajo fianza o dentro de los treinta (30) días si se encontraba sumariado o si se tratare de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6 (a).

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.

(6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.

(7) Que se celebró una vista de causa probable para arresto o citación luego de los 60 días de la determinación de no causa.

(8) Que se celebró una vista preliminar en alzada luego de 60 días de la determinación de no causa en vista preliminar.

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.

El derecho a juicio rápido garantiza los derechos del acusado.

Sin embargo, no excluye los derechos de la justicia pública. Por un lado, cobija el interés público, porque trata de evitar que las demoras indebidas le hagan más difícil al Estado el procesamiento efectivo de los criminales. Por otro lado, procura proteger al acusado porque evita la indebida y opresiva encarcelación antes del juicio, minimiza la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública y limita las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse. *Pueblo v. Carrión Rivera*, 159 DPR 633, 640 (2003).

La Ley Núm. 281 de 2011 enmendó el inciso (n) de la Regla 64, *supra*, para establecer la necesidad de realizar una vista evidenciaria y que el tribunal fundamente por escrito su determinación. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 281, *supra*.

La desestimación por violación a los términos de juicio rápido acarrea la caída de los cargos contra el acusado y culmina la acción penal. *Pueblo v. Martínez Hernández*, *supra*, págs. 883, 888-889.

Los tribunales están obligados atender las solicitudes de desestimación por violación a los términos de juicio rápido a base de los criterios siguientes: (1) duración de la tardanza, (2) razones

para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 583 (2015); *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 598 (1999); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782, 790 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986). Ninguno de estos criterios es determinante en la adjudicación del reclamo de violación a los términos de juicio rápido. El peso de cada uno está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal está obligado a examinar. La determinación de lo que constituye justa causa será caso a caso y deberá estar basada en la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 583.

El foro judicial, además, deberá examinar si existió justa causa para la tardanza o si la dilación fue a solicitud del acusado o con su consentimiento. Una vez el acusado reclama oportunamente violación a los términos de juicio rápido, el Ministerio Público tiene el peso para demostrar que la demora obedece a una justa causa. No obstante, también puede demostrar que la demora la ocasionó el acusado o que este renunció al derecho a juicio rápido de forma expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su causa. Las demoras intencionales y opresivas no son justa causa. *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 DPR 223, 238-239 (1999).

Al Estado le corresponde aducir una razón que justifique la demora o que la ocasionó el imputado. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 572 (2009). Por su parte, el imputado tiene que demostrar que la dilación le ocasionó un perjuicio. Sin embargo, eso no significa que tiene que demostrar un estado de indefensión. Únicamente tiene que demostrar que ha sufrido un perjuicio, pero esa obligación no se cumple con generalidades. El perjuicio sufrido tiene que ser específico, no puede ser abstracto, ni apelar a un simple cómputo del rigor matemático. Por el contrario, el perjuicio

tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Valdés et al*, supra, pág. 792.

Las demoras institucionales que de ordinario se atribuyen al Estado y que no son con el propósito de perjudicar al imputado son evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales. *Pueblo v. Valdés et al*, supra, pág. 792.

El Tribunal Supremo nos dio en *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, un resumen de los criterios para evaluar una moción de desestimación por violación a los términos de juicio rápido. Estos criterios son los siguientes:

- (1) El mecanismo provisto en la Regla 64 (n) 4 no es un derecho absoluto del acusado ni opera en el vacío.
- (2) El derecho a juicio rápido es parte del debido proceso de ley y de la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales.
- (3) El tribunal tiene que considerar las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado.
- (4) El derecho a juicio rápido no es incompatible con cierta demora del procedimiento criminal.
- (5) Los derechos del acusado y los intereses de la sociedad en juzgar a un imputado de delito no son prisioneros de una tesa regla o cálculo aritmético desvinculado de toda circunstancia o situación fáctica.
- (6) La existencia de elementos de justa causa para la tardanza reconcilia el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso.
- (7) Los derechos del acusado han de atemperarse a la administración práctica de la justicia.
- (8) La Regla 64 (n) 4 exige que el tribunal determine, si existe justa causa para la demora o si la tardanza fue a solicitud del acusado o con su consentimiento.
- (9) La mera inobservancia del término no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la acusación o denuncia.
- (10) Aunque una dilación mínima es requisito del umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese, el remedio extremo de la desestimación solo debe concederse luego de un

análisis ponderado del balance de criterios esbozados.

- (11) El tribunal debe dar especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva.

### III

El peticionario alega que el TPI erró al desestimar las denuncias por violación a los términos de juicio rápido, sin realizar una vista evidenciaria y sin emitir una decisión escrita y fundamentada. El Procurador General solicita que el caso se devuelva al foro primario para que realice la vista evidenciaria y cumpla estrictamente con los requisitos de la Regla 64(n), *supra*, sin la necesidad de esperar la remisión del mandato.

Por su parte, el recurrido alega que la vista del 18 de abril de 2023 cumplió con los requisitos de la Regla 64(n), *supra*. Su representación legal aduce que ese día el tribunal realizó una vista evidenciaria en la que escuchó los argumentos de ambas partes y analizó las circunstancias particulares de este caso.

El Procurador General tiene razón. La vista del 18 de abril de 2023 no cumplió con el requisito de la vista evidenciaria que la Ley Núm. 281, *supra*, incorporó a la Regla 64(n), *supra*.

Según escuchamos en la regrabación de los procedimientos, ese día iba a celebrarse la vista preliminar. El alguacil informó que el imputado no estaba presente por un error en el nombre. Su representación legal solicitó la desestimación de las denuncias porque ese día vencían los términos de juicio rápido. El Ministerio Público alegó que las denuncias no podían ser desestimadas, sin antes realizar una vista evidenciaria en la que el imputado declare los perjuicios que le ocasiona la dilación. La defensa se opuso, porque el Ministerio Público tenía que demostrar la justa causa para la dilación, antes de celebrar la vista evidenciaria. El TPI hizo un recuento de las suspensiones y de las razones que las ocasionaron, resolvió darle mayor peso al derecho del imputado, desestimó las



denuncias, ordenó la excarcelación y advirtió al Ministerio Público que podía presentar nuevas denuncias.

Luego de escuchar la regrabación, estamos convencidos que la vista del 18 de abril de 2023 no cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 64(n), *supra*, para atender una solicitud de desestimación por violación a los términos de juicio rápido. Durante la vista, no se pasó prueba sobre todos los elementos que el tribunal debe de considerar antes de ordenar la desestimación por violación a los términos de juicio rápido. La desestimación tiene que estar basada en el análisis de la totalidad de las circunstancias. Dicho análisis requería al TPI evaluar prueba sobre: (1) la duración de la tardanza, (2) las razones para la dilación, (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. El TPI no tenía discreción alguna para obviar la presentación y evaluación de prueba sobre estos criterios, ya que fueron expresamente incorporados por el legislador al texto de la Regla 64(n), *supra*.

La determinación recurrida está huérfana de ese análisis, porque durante la vista no se desfiló prueba sobre el perjuicio real y sustancial que la dilación le ocasionó al recurrido. Únicamente se informó que el imputado no asistió a la vista por un error en su nombre y que ese día vencía el término de juicio rápido. El foro primario abusó de su discreción, cuando concedió el remedio extremo de la desestimación, sin un análisis ponderado sobre todos los criterios esbozados en la Regla 64(n), *supra*.

A la misma conclusión llegamos respecto a la determinación escrita del TPI. El foro primario se limitó a consignar en el Formulario OAT 943-1, la fecha y hora de la vista celebrada, marcar el encasillado que lee: *Desestímese por la Regla 64, inciso: (N 5) de Procedimiento Criminal*, escribir en la sección de observaciones que: *Celebrada Vista no fue traído el imputado. Se desestima por la Regla*

64 (N 5) de Procedimiento Criminal. Se ordena la Excarcelación por este caso.

Sin lugar a duda, la información escueta de ese formulario no es la decisión escrita y fundamentada que se exige la Regla 64(n), *supra*, para que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si ejercerán el derecho a solicitar reconsideración o revisión.

El foro primario pasó por alto la importancia de la vista evidenciaria para atender una moción de desestimación por violación a los términos de juicio rápido. Su importancia es tan relevante, que el legislador enmendó la Regla 64(n), *supra*, para establecer la necesidad de realizar una vista evidenciaria y que el tribunal fundamente por escrito su determinación. Esta norma obedece a la necesidad de hacer un análisis ponderado de todos los intereses y derechos envueltos. Por un lado, están los intereses del pueblo que representa el Ministerio Público y por el otro, los derechos que cobijan a todo imputado de delito. La vista evidenciaria y la decisión escrita y fundamentada, tienen el propósito de salvaguardar ambos intereses.

El incumplimiento con las exigencias de la Regla 64(n), *supra*, nos obligan a revocar al foro recurrido.

#### IV

Por lo antes expuesto, se expide el recurso y se revoca la desestimación de las denuncias por violación a los términos de juicio rápido. Además, se devuelve el caso al TPI para que realice una vista evidenciaria y emita una determinación escrita, que cumpla con los requisitos de la Regla 64(n), *supra*, y con la jurisprudencia que interpreta dicha regla. El TPI dará cumplimiento a lo ordenado, sin esperar a la remisión del mandato, conforme a lo dispuesto en la Regla 214 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 214.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones